



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 27955/2022/4/CNC1

Registro n°1798/22

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Horacio L. Días y Daniel Morin, asistidos por el secretario actuante, Joaquín Marcet, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial en esta causa n° CCC 27.955/2022/4/CNC1, caratulada “SOSA, _____ s/ recurso de casación”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia del actuario. En consecuencia, se arribó al siguiente acuerdo. **Los jueces dijeron:** el pasado 12 de septiembre, **la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad** resolvió confirmar la decisión de la jueza de instrucción por la que rechazó la exención de prisión solicitada en favor de _____ Sosa. Para así decidir, el juez Rodríguez Varela –quien lideró el acuerdo, a cuyo voto adhirió luego el juez Lucero– sostuvo que su denegatoria estaba justificada y que no procedía la aplicación de medidas de sujeción menos gravosas. En concreto, tras destacar que operaba el límite del art. 316, CPPN para requerir la exención de prisión porque el procesamiento con prisión preventiva de Sosa estaba firme, señaló que aunque su situación ingresara en la primera hipótesis del art. 316, segundo párrafo, CPPN en razón de la calificación legal asignada a los hechos (hurto agravado por su comisión con la intervención de un menor de dieciocho años de edad, cfr. arts. 41 *quater* y 162, CP) existían indicadores objetivos de fuga, por cuanto tenía condenas previas por delitos contra la propiedad, la última de ellas dictada en noviembre de 2018, lo que evidenciaba que en caso de resultar condenado en estas actuaciones su sanción no podría ser dejada en

Fecha de firma: 02/11/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA



#36950105#347844064#20221102114121462

suspense e importaría una nueva declaración de reincidencia, lo que – más allá de impedir la libertad condicional– constituía una presunción de riesgo de fuga expresamente previsto en los arts. 319, CPPN y 218, inc. “a” y 221, inc. “b”, CPPF. Añadió que la amenaza de encierro era un indicador objetivo de fuga, como también la declaración de reincidencia por delitos dolosos. Por otra parte evaluó, en función de lo previsto en el inc. “a” del art. 221, CPPF, que su arraigo era incierto porque en el allanamiento para lograr su detención no fue hallado en el domicilio aportado en este proceso, lo que demostraba que contaba con facilidades para mantenerse oculto y que, en el caso concreto, había podido utilizarlas. También destacó, de acuerdo con lo establecido en el inc. “c” del mencionado precepto legal, que se encuentra anotado con diferentes nombres ante el Registro Nacional de Reincidencia. Por último, descartó la procedencia de las medidas alternativas contempladas en los arts. 210, incs. “d” a “g”, CPPF y 310, CPPN por considerarlas insuficientes para conjurar el peligro procesal aludido, o la aplicación de una caución real o personal, según los arts. 210, inc. “h”, CPPF y 322 y 324, CPPN o de cualquier otro sistema de vigilancia, “pues aquellos peligros permiten sostener que no habrá de someterse a las cargas que puedan serle impuestas, evidenciando así la imposibilidad de asegurar su comparecencia a los futuros llamados del tribunal, sin que la alegación de un posible acuerdo conciliatorio con la víctima, inexistente hasta el momento, a fin de lograr su desvinculación definitiva del proceso modifique tal valoración”. Contra esa resolución, **la defensa** interpuso recurso de casación, en el cual denunció que la decisión incurrió en un supuesto de arbitrariedad, ya que se rechazó la exención valorando arbitrariamente los datos obrantes en la causa. Puntualmente, destacó que: a) la escala penal –que iba de un mes y diez días a dos años y ocho meses de prisión– permitía su concesión; b) que si bien era cierto que su asistido registraba condenas previas, la última de ellas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 27955/2022/4/CNCI

era de noviembre de 2018 y se encontraba vencida; c) que la amenaza de pena de efectivo cumplimiento no era un indicador objetivo de fuga, en tanto primaba el principio de inocencia de Sosa, y que tampoco podían serlo sus condenas anteriores vencidas, de acuerdo a lo resuelto en el Plenario “Díaz Bessone” de la Cámara Federal de Casación Penal; d) que su asistido contaba con arraigo consolidado y que no podía catalogarse incierto, porque nadie permanece todo el tiempo en su domicilio; e) que siempre estuvo a derecho y no existió una conducta evasiva de su parte, hasta la decisión intempestiva de la jueza, sin pedido fiscal, que ahora intentaba remediarse con un dictamen fiscal validando la detención ordenada. En definitiva, consideró que se denegó su petición con base en una amenaza de pena de efectivo cumplimiento, pese a que en el caso podría haberse aplicado alguna contracautela o medida de coerción alternativa de menor intensidad, de acuerdo con lo estipulado por el art. 210, CPPF. **Puestos a resolver el caso**, se observa que el tribunal fundamentó el rechazo de la exención de prisión en la existencia de un peligro de fuga de Sosa, el cual derivó de la expectativa de una pena de efectivo cumplimiento, de la posibilidad de que sea declarado reincidente, de que no fue hallado en su domicilio cuando se intentó detenerlo y de que se encuentra registrado ante el Registro Nacional de Reincidencia con diferentes nombres. Sin embargo, corresponde señalar que la situación del nombrado encuadra en una de las previsiones enunciadas por el art. 316, en función del art. 317, ambos del CPPN, y que, como advierte la parte recurrente, si bien es cierto que cuenta con antecedentes condenatorios, todas sus penas se encuentran agotadas. Así las cosas, se advierte entonces que el tribunal no explicó por qué el riesgo procesal invocado, el cual se desprende de las circunstancias reseñadas, no podía ser neutralizado mediante la utilización de una caución real o bien a través de las reglas previstas en los arts. 310, CPPN o 210, CPPF; tal y como lo señaló el impugnante en su recurso.

Fecha de firma: 02/11/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA



#36950105#347844064#20221102114121462

En este contexto, la falta de análisis de dicha posibilidad (cuando la situación procesal del imputado encuadra en el art. 316, en función del art. 317, ambos del CPPN) demuestra que la resolución implicó una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige; lo cual habilita a esta alzada a dictar el derecho aplicable (cfr. los precedentes “Groba”¹ y “Fernández”², entre otros). De este modo consideramos que el riesgo de elusión subsistente, que puede derivarse válidamente de los extremos apuntados en la sentencia recurrida, puede ser neutralizado mediante la adopción de una caución real que la jueza de instrucción considere pertinente imponer, a la que podrán sumarse las restantes reglas de los arts. 310, CPPN o 210, CPPF que estime adecuadas. A lo dicho se añade que la coerción debe estar limitada por la proporcionalidad, en función de la escala penal del delito reprochado; y en este caso su mínimo es de un mes y diez días de prisión. Por ende, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de _____ Sosa, casar la resolución impugnada y, consecuentemente, conceder la exención de prisión al nombrado, mediante la adopción de una caución real que la jueza de instrucción considere pertinente imponer; a la que podrán sumarse las reglas de los arts. 310, CPPN o 210, CPPF que estime adecuadas; motivo por el cual deberán remitirse las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 de la Capital Federal para que cumpla con lo aquí dispuesto y labre el acta de rigor, con copia de esta decisión a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad; sin costas en la instancia, atento al resultado del presente trámite impugnativo (arts. 310, 316, 317, inc. 1º, 319, a *contrario sensu*, 320, 324, 455, 456, 465 bis, 470, 530 y

1 Resolución del 9.8.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 662/2017.

2 Resolución del 23.5.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro 565/2018.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 27955/2022/4/CNC1

531, CPPN; y art. 210, CPPF). **Por lo tanto, esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Sosa, **CASAR** la resolución impugnada y, en consecuencia, **CONCEDER LA EXENCIÓN DE PRISIÓN** al nombrado, mediante la adopción de una caución real que la jueza considere pertinente imponer, a lo que también le podrá sumar las reglas de los arts. 310, CPPN o 210, CPPF que estime adecuadas; y **REMITIR** las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 de la Capital Federal para que cumpla con lo aquí dispuesto y labre el acta de rigor, con copia de esta decisión a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad. **Sin costas** en la instancia (arts. 310, 316, 317, inc. 1º, 319, a *contrario sensu*, 320, 324, 455, 456, 465 bis, 470, 530 y 531, CPPN; y art. 210, CPPF). Regístrese, notifíquese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C.
SARRABAYROUSE

DANIEL EMILIO MORIN

HORACIO L. DIAS

JOAQUIN OCTAVIO MARCET
PROSECRETARIO DE
CAMARA

Fecha de firma: 02/11/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA



#36950105#347844064#20221102114121462

Fecha de firma: 02/11/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA



#36950105#347844064#20221102114121462